Modificación de la Ley sobre Impuesto del Movimiento de Muelle y Almacenaje.— G. O. No. 5257, del 24 de Diciembre de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 46.

ARTICULO UNICO:— El artículo 2º de la ley número 715, de fecha 5 de julio de 1934, modificado por la ley número 1303, de fecha 21 de mayo de 1937, queda nuevamente modificado para regir del modo siguiente:

"Art. 2.— La tarifa para la recaudación del impuesto sobre el movimiento de carga y servicio de muelle y almacenaje será la siguiente:

1.— Sobre todos los artículos embarcados para puertos extranjeros, exceptuando los previstos en el inciso 4, **siete centavos** por cada cincuenta kilogramos, peso bruto.

2.— Sobre todos los artículos descargados procedentes de puertos extranjeros, **doce y medio centavos** por cada cincuenta kilogramos, peso bruto.

3.— Sobre todos los artículos despachados o recibidos de cabotaje, **uno y medio centavos** por cada cincuenta kilogramos, peso bruto.

4.— Sobre mieles de purga, miel de abejas, frijoles, papas, ajos, cebollas, plátanos, naranjas, limones, frutos menores en general, arroz, carbón vegetal, almidón, caña de azúcar, traviesas para ferrocarriles, embarcados para puertos extranjeros, **tres centavos** por cada cincuenta kilogramos, peso bruto.

Párrafo.— El impuesto no se aplicará cuando se trate de artículos cuyo peso sea inferior a cincuenta kilogramos."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los quince días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y ocho; año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
A. R. Nanita.
Manuel A. Amiama.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Diciembre

del año mil novecientos treinta y ocho; año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Luis Sánchez A.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos treintiocho.

JACINTO B. PEYNADO.

Erección de un busto a cada uno de los Presidentes que ha tenido la República y a cada uno de los que tuviere en el futuro.— G. O. No. 5258, del 28 de Diciembre de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 47.

CONSIDERANDO que es un deber oficial de los Estados perpetuar del modo más objetivo posible el recuerdo de sus altos servidores, sin tener en cuenta el juicio que la Historia pueda hacer del mérito relativo de cada uno de ellos;

CONSIDERANDO que es conveniente a los fines de la unificación de la conciencia nacional proporcionar un medio por el cual se destaque, de un modo expresivo, el aporte que cada región de la República haya dado a las altas funciones gubernamentales;

CONSIDERANDO que, desde el principio de la República ha tenido ésta un sistema de gobierno dentro del cual la carga mayor de las más premiosas funciones públicas y de las más elevadas responsabilidades políticas ha ponderado siem-